

Resumen

Estima la Sala parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado contra la sentencia de instancia, que acuerda el divorcio de los litigantes y sus efectos, fijando la cuantía de la pensión alimenticia a favor de los hijos de los litigantes, en la cuantía que se considera proporcional a los ingresos y necesidades del recurrente y aquéllos, estableciendo que los gastos del Colegio Mayor del hijo mayor de edad sean satisfechos por ambas partes y no sólo por el recurrente, confirmando la Sala tanto la cuantía como la limitación temporal de ocho años de la pensión compensatoria, en atención a que la esposa, debido a su escasa experiencia y cualificación profesional, es probable que tarde en incorporarse al mundo laboral.

NORMATIVA ESTUDIADA

RD de 24 julio 1889. Código Civil
art.92 , art.97 , art.142

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 2 |
| FALLO | 4 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ALIMENTOS

PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL

A favor de los hijos

Determinación de la cuantía

MATRIMONIO

EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO

Pensión compensatoria

Concepto

Límite temporal

Cuantía

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Esposo divorciado; Desfavorable a: Esposa divorciada

Procedimiento:Apelación, Divorcio

Legislación

Aplica art.92, art.97, art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita Ley 15/2005 de 8 julio 2005. Modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.39 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre MATRIMONIO - EFFECTOS COMUNES A SEPARACIÓN Y DIVORCIO - Pensión compensatoria - Concepto STS Sala 1ª de 10 febrero 2005 (J2005/11835)

Cita en el mismo sentido sobre ALIMENTOS - PENSIÓN ALIMENTICIA FIJADA EN PROCEDIMIENTO MATRIMONIAL - A favor de los hijos - Determinación de la cuantía STS Sala 1ª de 5 octubre 1993 (J1993/8729)

Versión de texto vigente null

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado expresado al margen, se dictó sentencia en los referidos autos, con fecha 15 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva, literalmente copiada dice así: "FALLO: 1º.- Con estimación parcial de las demandas interpuestas por Dª Sonia y D. Ruperto debo declarar y declaro el DIVORCIO entre Dª Sonia y D. Ruperto, con todos los efectos legales que esta declaración conlleva y fijando, asimismo, las siguientes medidas personales y patrimoniales:

1) La revocación de todos los poderes y consentimientos que se hubieran otorgado los cónyuges entre sí el cese de la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la patria potestad doméstica, salvo pacto en contrario de los mismos.

2) La disolución del régimen económico matrimonial.

3) Se atribuye a la esposa la guarda y custodia del hijo menor, manteniendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

4) Se fija como régimen de visitas a favor del padre, el que: el hijo mayor de edad pueda relacionarse con el padre cuando de mutuo acuerdo así lo decidan. Y en cuanto al menor de edad: podrá relacionarse con el padre en la forma y tiempos que ellos fijen de común acuerdo, siempre que con ello no se entorpezca su actividad escolar, de estudio y descanso. Y en defecto de acuerdo: fines de semana alternos desde las 20:00 horas del viernes hasta el domingo a las 20:00 horas. Permanecerá con el padre una tarde en semanas alternas, que en defecto de acuerdo, será el miércoles de aquella semana en que no permanezca con el padre la mitad de vacaciones escolares de semana santa, verano y navidad, y en defecto de acuerdo, el padre elegirá el período que corresponda los años pares y la madre los impares. Las recogidas y reintegros del menor se realizará en el domicilio materno.

5) Se atribuyo el uso y disfrute del domicilio y ajuar familiar a los hijos y a la esposa. Pudiendo el esposo recoger sus objetos personales.

6) Se atribuye al esposo el uso del vehículo familiar hasta la liquidación de la sociedad de gananciales.

7) Se fija con cargo al esposo la obligación de abonar a sus hijos una pensión mensual de 250 euros para el menor y de 200 euros para el mayor de edad, a pagar anticipadamente dentro de los diez primeros días de cada mes, en la cuenta corriente que señale la actora, debiendo revisarse anualmente en enero dicha suma a tenor de las variaciones que experimente el IPC que para el conjunto nacional señale el INE u organismo que legalmente le sustituya. Asimismo, el esposo habrá de asumir íntegramente los gastos mensuales del colegio mayor de su hijo Luciano, mientras éste curse estudios en la universidad de León. Los gastos de matrícula, así como la fianza de plaza se abonarán por mitad, al igual que el resto de los gastos extraordinarios.

8) Se impone al esposo la obligación de abonar a favor de la esposa una pensión compensatoria de 200 euros mensuales, que habrá de pagar anticipadamente dentro de los diez primeros días de cada mes en la cuenta corriente que señale la actora, debiendo revisarse anualmente en el mes de enero dicha suma a tenor de las variaciones que experimente el IPC que para el conjunto nacional señale el INE u organismo que legalmente le sustituya, pudiendo ser modificada sólo por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge, extinguiéndose, no obstante el derecho a tal pensión cuando cese la causa que lo motivó, cuando contraiga el acreedor nuevo matrimonio ó viva maritalmente con otra persona, y en todo caso trascurridos 8 años.

Debiendo, además, hacer frente íntegramente a los diversos préstamos el esposo.

No procede hacer especial pronunciamiento sobre las costas.

SEGUNDO.- Contra la relacionada sentencia, se interpuso por la parte demandada recurso de apelación ante el Juzgado, y dado traslado a la contra parte, por ésta se presentó escrito de oposición, remitiéndose las actuaciones a esta Sala y señalándose para la deliberación de la vista, el pasado día 21 de julio .

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza el presente recurso, interpuesto por D. Ruperto, contra la sentencia de instancia en la que se estimando las demandas formuladas por el mismo y su esposa Dª Sonia, se declara el divorcio de ambos cónyuges y se establecen las pertinentes medidas personales y patrimoniales derivadas de aquel.

Conforme con el divorcio acordado, la discrepancia del esposo con la sentencia de instancia, es de contenido exclusivamente económico, ya que se circunscribe al deber que en la sentencia recurrida se impone al mismo de satisfacer una pensión alimenticia, en cuantía de 250 euros mensuales, para el hijo menor del matrimonio, Eusebio, nacido el 31 de julio de 1995, y de 200 euros mensuales para el hijo mayor, Luciano, nacido el 23 de noviembre de 1990, más los gastos mensuales de Colegio Mayor mientras este curse sus estudios en la Universidad de León, así como la mitad de los gastos de matrícula, de fianza de plaza y gastos extraordinarios, y que aquel estima excesiva pretendiendo sea reducida a la suma de 200 euros mensuales para cada hijo, y se consideren los gastos de alojamiento del hijo mayor como extraordinarios a satisfacer por mitad por ambos cónyuges; igualmente discrepa de la pensión compensatoria que, en cuantía de 200 euros mensuales, actualizable anualmente, y con una duración temporal de ocho años, se fija a su cargo y a favor de la esposa, pretendiendo se reduzca su importe a la cantidad de 100 euros mensuales y a un año de duración. Finalmente solicita se determine que los abonos que viene efectuando de las cuotas de los préstamos suscritos por ambos cónyuges, generan un crédito a favor del mismo frente a la sociedad de gananciales a tener en consideración cuando se proceda a liquidar aquella.

SEGUNDO.- El artículo 92 del Código Civil EDL 1889/1 , en su apartado primero, proclama que "la separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos" y el artículo 93, párrafo segundo, que "si convivieran en el

domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código ". Como se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de octubre de 1.993 EDJ 1993/8729 , "la obligación de dar alimentos es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional como taxativamente establece el art. 39 CE EDL 1978/3879 . Tal obligación resulta por modo inmediato del hecho de la generación y es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, art. 154.1 CC EDL 1889/1 .".

Por otra parte conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 146 del Código Civil EDL 1889/1 , las prestaciones alimenticias han de acomodarse a las circunstancias y disponibilidades económicas del núcleo familiar y a las necesidades de los hijos, sin perjuicio de haberse de valorar igualmente circunstancias tales como el status social en el que hasta el momento de la ruptura convivencial se ha desenvuelto la vida familiar pero, todo ello, sin olvidar que precisamente esta ruptura puede afectar a la economía de los esposos, con la consiguiente repercusión en los hijos, al tener que afrontar uno y otro por separado gastos que antes se compartían y que así se ven duplicados o, al menos, elevada su cuantía respecto a cuando se sufragaban en común, adquiriendo especial relevancia en este punto cuantos gastos se relacionan con la vivienda.

En el presente caso en el Auto de fecha 27 de marzo de 2008 (folios 75 a 82) que acuerda las medidas provisionales que han regir durante la sustanciación del procedimiento, se acuerda que: "el padre abonará, provisionalmente, una pensión de doscientos cincuenta euros (250 #) mensuales para cada uno de sus hijos, en defecto de acuerdo, en el mismo periodo y en la misma cuenta bancaria en que venia abonándose hasta el momento, y que se actualizaran anual y automáticamente conforme al I.P.C. publicado por el I.N.E., todos los meses de enero". El Sr. Ruperto en la demanda de divorcio formulada contra su esposa y en el Suplico de la misma interesa se acuerde: "6º.- Conservar la cuantía de la pensión realimentos establecida a favor de los hijos del matrimonio, en la cantidad mensual de doscientos cincuenta euros (250) para cada uno de ellos, con abono y actualización conforme a lo indicado en el Auto resolutorio de las Medidas Provisionales Previas, así como el abono por mitad de los gastos extraordinarios conforme se señala en la Resolución de referencia", e igual solicitud se contiene en el suplico de su escrito de contestación a la demanda formulada contra el mismo por su esposa.

La pensión de alimentos para los hijos fijada finalmente en la sentencia recurrida resulta inferior a la interesada en su momento por el ahora recurrente por lo que la pretensión del mismo de que se reduzca su cuantía a la cantidad de 200 euros mensuales debe ser rechazada, es más entiende este Tribunal que la pensión en cuantía de 250 euros mensuales acordada en favor del hijo mayor en el aludido Auto de medidas Provisionales debe ser respetada, y sin que por ello se infrinja el principio de congruencia o prohibitivo de la "reformatio in peius", por cuanto, se estima procedente, acogiendo en este punto el recurso, acordar que los gastos de Colegio Mayor o Residencia del hijo mayor, mientras este curse sus estudios en la Universidad de León, corran por cuenta de ambos progenitores por lo que el padre únicamente vendrá obligado a satisfacer la mitad de los mismos, igual que el resto de los gastos extraordinarios de los hijos, al no existir razón de índole alguna que justifique dar a aquellos un tratamiento distinto, con lo que, en todo caso, la pensión de alimentos a satisfacer por el recurrente, y en la que se incluirían tales gastos, resulta inferior a la establecida en la sentencia apelada.

Por lo expuesto el recurso debe ser estimado en el sentido indicado.

TERCERO.- La segunda cuestión suscitada en este recurso lo es, como queda dicho, en torno a la pensión compensatoria que, en cuantía de 200 euros mensuales, actualizable anualmente, y con una duración temporal de ocho años, se fija en la sentencia apelada en favor de la esposa D^a Sonia y al pretender el esposo, ahora recurrente, que se reduzca su cuantía a la suma de 100 euros mensuales y se limite su duración a un año.

En primer lugar es de señalar que la posibilidad de establecer una duración limitada para la pensión compensatoria del art. 97 CC EDL 1889/1 , que había originado una jurisprudencia contradictoria de las Audiencias, fue finalmente admitida en la STS de 10 de febrero de 2005 .

Finalmente la Ley 15/2005, de 8 de julio EDL 2005/83414 por la que se modifican el Código Civil EDL 1889/1 y la Ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 en materia de separación y divorcio, acogiendo el criterio mayoritario favorable a la temporalización de la pensión, en determinadas circunstancias, expresado en la sentencia referida del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2005 EDJ 2005/11835 y resoluciones de las Audiencias Provinciales, modifica el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 , que queda redactado en los siguientes términos: "El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia".

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que la denominada pensión compensatoria, regulada en el artículo 97 del Código Civil EDL 1889/1 , se configura como la prestación que ha de satisfacer uno de los cónyuges al otro, tras la separación o el divorcio, para compensarle por el desequilibrio económico experimentado como consecuencia de la crisis matrimonial, por lo que, y como dice la expresada STS de 10 de febrero de 2005 EDJ 2005/11835 , la posibilidad de establecer una duración limitada para la pensión compensatoria del art. 97 CC EDL 1889/1 , viene aunada a "que cumpla la función reequilibradora por concurrir presupuestos conocidos que acrediten una base real para dicha limitación temporal", a los que se ha referido previamente al señalar que: "Los factores a tomar en cuenta en orden a la posibilidad de establecer una pensión compensatoria son numerosos, y de imposible enumeración. Entre los más destacados, y, sin ánimo exhaustivo, cabe citar: la edad, duración efectiva de la convivencia conyugal, dedicación al hogar y a los hijos; cuantos de estos precisan atención futura; estado de salud, y su recuperabilidad; trabajo que el acreedor desempeñe o pueda desempeñar por su cualificación profesional; circunstancias del mercado laboral en relación con la profesión del perceptor; facilidad de acceder a un trabajo remunerado -perspectivas reales y efectivas de incorporación al mercado laboral-; posibilidades de reciclaje o volver -reinserción- al anterior trabajo (que se dejó por el matrimonio); preparación y experiencia laboral o profesional; oportunidades que ofrece la sociedad, etc.

Es preciso que conste una situación de idoneidad o aptitud para superar el desequilibrio económico que haga desaconsejable la prolongación de la pensión. Se trata de apreciar la posibilidad de desenvolverse autónomamente. Y se requiere que sea posible la previsión "ex ante" de las condiciones o circunstancias que delimitan la temporalidad; una previsión, en definitiva, con certidumbre o potencialidad real determinada por altos índices de probabilidad, que es ajena a lo que se ha denominado "futurismo o adivinación". El plazo estará en consonancia con la previsión de superación de desequilibrio, para lo que habrá de actuarse con prudencia y ponderación -como en realidad en todas las apreciaciones a realizar-, sin perjuicio de aplicar, cuando sea oportuno por las circunstancias concurrentes, plazos flexibles o generosos, o adoptar las medidas o cautelas que eviten la total desprotección".

En el presente caso es de tener en cuenta la edad de la beneficiaria -en la actualidad cuenta con 42 años-, la duración del vínculo matrimonial, los esposos contrajeron matrimonio el 20 de abril de 1988, la dedicación de la esposa durante este tiempo al cuidado de la familia y de los hijos, que aún continúan en su compañía, y su falta de preparación y experiencia laboral, pues solo recientemente ha realizado un curso formativo de auxiliar de enfermería en geriatría, lo que hace muy difícil que la beneficiaria pueda rehacer su vida e incorporarse, a corto o medio plazo, a la vida laboral, en términos tales que le permitan obtener unos ingresos regulares y suficientes, supliendo así en un plazo razonable el desequilibrio causante por la ruptura, y como lo evidencia el hecho de que hasta el presente únicamente haya desarrollado un trabajo en una cafetería, en los fines de semana, y actualmente como dependienta en una panadería, todo lo cual determina que no pueda acogerse la limitación a un año del tiempo del cobro de la pensión que se pretende por el recurrente y proceda mantener la de ocho años señalada en la sentencia de instancia.

Por lo que respecta a la cuantía de la pensión fijada en la suma de 200 euros mensuales, actualizable anualmente, teniendo las circunstancias concurrentes, ya anteriormente expuestas, y la capacidad económica del esposo que reflejan las nominas aportadas (folios 138 a 150 y 175 a 182), este Tribunal estima que la expresada cantidad de 200 euros mensuales fijada por la juez de instancia resulta adecuada y ponderada y cumple con la finalidad equilibradora del status o nivel de vida, -en tanto atiende al desequilibrio económico que la fractura del matrimonio produce en la parte económicamente más débil- y sin que, por tanto, proceda la reducción de la misma que ahora se postula por la esposa recurrente.

Por lo expuesto este último motivo de recurso debe ser rechazado.

CUARTO.- Respecto a la pretensión de que se declare que los abonos que efectúa el recurrente para satisfacer las cuotas de los préstamos suscritos por ambos cónyuges genera un crédito a favor del mismo frente a la sociedad de gananciales es de señalar que sin perjuicio de que así resulte por la naturaleza de los préstamos es esta cuestión ajena al presente procedimiento de divorcio y que en todo caso habrá de dilucidarse en el procedimiento de liquidación del régimen económico matrimonial previsto en la LEC EDL 2000/77463 y en cuyo artículo 809 se regulan específicamente los trámites a seguir para el caso de suscitarse controversia entre las partes en la formación del inventario.

Por lo expuesto el motivo debe ser desestimado.

QUINTO.- No ha lugar a hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 398, en relación con el 394, ambos de la ley de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando en parte el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D. Ruperto, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2008, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. seis de Ponferrada, en autos de Divorcio núm. 296/08, de los que este rollo dimana, y con parcial revocación de aquella, debemos fijar en la suma de 250 euros mensuales, la pensión que el Sr. Ruperto debe abonar mensualmente para alimentos del hijo menor, actualizable conforme a lo establecido en la sentencia recurrida, y dejar sin efecto la obligación impuesta al mismo de asumir íntegramente los gastos mensuales de Colegio Mayor de su hijo Luciano mientras este curse estudios en la Universidad de León, debiendo correr los mismos a cargo de ambos progenitores, y manteniendo los demás pronunciamientos que en la misma se contienen y no resulten incompatibles con los anteriores; todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas de esta alzada.

Y firme que sea esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia, con testimonio de la misma para su cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 24089370022009100267